

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0700/2011
La Paz, 08 de junio de 2011

VISTOS

El Auto de Cargos de fecha 17 de enero de 2011 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos; los antecedentes del procedimiento administrativo, disposiciones legales vigentes; y,

CONSIDERANDO

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Auto de fecha 17 de enero de 2011, formula cargos contra la "**DISTRIBUIDORA GUARAYOS GAS**" ubicada en la Av. German Busch, Calle S/N de la Localidad de Ascensión de Guarayos del Departamento de Santa Cruz, por ser presunta responsable de infringir la contravención administrativa establecida y sancionada por el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 en el artículo 50 inciso d) No dar cumplimiento a las Instrucciones impartidas por la Superintendencia; concordante con lo establecido y sancionado en la Ley N° 3058 – Ley de Hidrocarburos el artículo 110 inciso c) Incumpla la presente Ley, Las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga, ante el presunto incumplimiento de la Instrucción emitida en la carta SH - 0107 DRC - 0037/2009 de 7 de enero de 2009.

Que, la notificación por cédula de fecha 25 de marzo de 2011, acredita que la "**DISTRIBUIDORA GUARAYOS GAS**" tomó conocimiento del auto de cargos de 17 de enero de 2011.

Que, notificada la "**DISTRIBUIDORA GUARAYOS GAS**" con el auto de fecha 17 de enero de 2011, mediante memorial con código de barras N° 735340 de fecha 08 de abril de 2011 presentado ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos - Regional Santa Cruz y representada por Catalina Terrazas Terrazas contesta notas de cargo, solicitando declare infundada y en consecuencia no ha lugar y se ordene el archivo, siendo decretado el mismo mediante proveído de fecha 14 de abril de 2011.

Que, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Auto de fecha 19 de abril de 2011, dispone la apertura del término de prueba de 20 días hábiles administrativos, término dentro del cual la "**DISTRIBUIDORA GUARAYOS GAS**", estaba facultada de presentar prueba de descargo que considere pertinente para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra.

Que, el citado auto fue notificado a la parte interesada mediante cédula el 21 de abril de 2011, presentando descargos con memorial con código de barras N° 744259 de fecha 20 de mayo de 2011.

Que, el Periodo Probatorio es clausurado mediante Auto de fecha 24 de mayo de 2011, siendo notificado al operador el 26 de mayo de 2011.

CONSIDERANDO

Que, la Resolución Administrativa SSDH N° 0962/2008 de 29 de septiembre de 2008, Resuelve en el artículo SEGUNDO.- La Empresa Distribuidora de GLP en garrafas "**GUARAYOS GAS**", de conformidad a lo instruido por el Gobierno Municipal de Ascensión de Guarayos del Departamento de Santa Cruz, mediante Resolución Municipal H.C.M N° 034/2008 de 23 de julio de 2008, deberá proceder a reubicar la planta

Distribuidora de GLP de su propiedad ubicada en el Barrio San Martín, U.V. 3 Manzana 6 de la Localidad de Ascensión de Guarayos del Departamento de Santa Cruz a una nueva ubicación, debiendo al efecto presentar a la Superintendencia de Hidrocarburos con la debida anticipación la Documentación legal y técnica correspondiente establecida en el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP EN Garrafas aprobado por Decreto Supremo N° 24721, bajo alternativa de revocar la Licencia de Operación de la Empresa, que le permite realizar las actividades de transporte, distribución y comercialización de GLP en garrafas, siendo este acto administrativo notificado a la Distribuidora mediante cédula en fecha 07 de octubre de 2008.

Que, a efectos de cumplir lo resuelto en el artículo segundo de la Resolución antes citada el Ente Regulador mediante la Carta SH - 0107 DRC - 0037/2009 de 7 de enero de 2009, Instruye a la "DISTRIBUIDORA GUARAYOS GAS" a remitir un Cronograma de Actividades para Reubicación de su Planta, para tal efecto se le otorgo el plazo de 60 días calendario, razón por la cual el Ente Regulador ha notificado a la "DISTRIBUIDORA GUARAYOS GAS" a horas 11:00 del 19 de febrero de 2009 con el referido Instructivo, conforme se evidencia de la actuación administrativa que cursa a fs. 16 del expediente.

Que, la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural, cumpliendo sus funciones en el Informe Técnico DRC - 0865/2009 de fecha 08 de junio de 2009, concluye: "1. La PDGLP GUARAYOS GAS a la fecha no remitió al Ente Regulador un Cronograma de actividades para la reubicación de su Planta, en consecuencia no dio cumplimiento a la instrucción emitida en fecha 07 de enero de 2009, por medio de la nota SH - 0107 DRC - 0037/2009" Recomendando que se remita el Informe y sus antecedentes a Dirección Jurídica para que previo análisis se inicien las acciones legales que correspondan.

Que, la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural, cumpliendo sus funciones mediante Informe Técnico DRC - 0377/2010 de 08 de marzo de 2010, concluye que la Distribuidora de GLP GUARAYOS GAS: "No dio cumplimiento a la instrucción impartida por la Superintendencia de Hidrocarburos (Hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) por medio de la nota SH 0107 DRC 0037/2009", "La documentación presentada solicitando autorización para la Construcción (REHUBICACION) de la PDGLP no cumple con el marco normativo establecido en el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP aprobado por Decreto Supremo 24721" (...). En consecuencia se recomienda: "Remitir el presente Informe a la Dirección Jurídica para que previo análisis se tomen las acciones que correspondan respecto a la empresa GUARAYOS GAS" (...).

Que, los antecedentes precedentemente considerados motivaron la emisión del auto de formulación de cargos y desarrollo del presente proceso administrativo sancionador.

CONSIDERANDO

Que, la "DISTRIBUIDORA GUARAYOS GAS", al ser notificada en fecha 25 de marzo de 2011 con el Auto de 17 de enero de 2011, con memorial presentado en la Agencia Nacional de Hidrocarburos el 08 de abril de 2011, respondió al citado Auto de Formulación de Cargos, argumentando lo siguiente:

- 1) *Informe Técnico DRC - 0865/2009 de fecha 08 de junio de 2009 relativo a que no remitimos un cronograma de actividades para la reubicación de mi planta solicitado por este Ente Regulador, en consecuencia no di cumplimiento a la instrucción emitida en fecha 07 de enero de 2009, y modifique mis instalaciones sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, incumpliendo de esa manera con los arts. 51 y 52 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas, recomendando que se remitan EL Informe y sus antecedentes a la Dirección Jurídica para que previo análisis se inicien las acciones legales que correspondan.*

Sr. Director, hago notar a su autoridad que si es cierto y verdadero que si inspeccionaron mi Planta Distribuidora de Gas donde está actualmente y que las observaciones que me realizaron fueron que tenía que subir mi barda 20 centímetros de alto en la parte trasera de la distribuidora, una parte en la parte de la entrada y una parte al continuar con las oficinas, pero estas observaciones e instrucciones de elevar el perímetro de la barda que faltaba me fue dada en forma verbal y en cumplimiento a esta observación se realizó los detalles observados. Pero en ningún momento me indicaron que tenía que presentar un proyecto o cronograma de construcción porque los detalles eran mínimos tal como debe estar en el informe referido...

- 2) En cuanto al cronograma de actividad es para la reubicación de mi Planta, como indica el Informe Técnico DRC-0377/2011 de 08 de marzo de 2010, que al parecer es el mismo informe de la Nota de cargo Informe Técnico DRC-0865/2006 de fecha 08 de junio del año 2009, notas de cargo realizadas en la misma fecha o sea 17 de enero de 2011, no se ajusta a la realidad toda vez que si se ha presentado el cronograma de actividades de reubicación de mi planta distribuidora de gas en garrafas tal como consta y acredita en el trámite de autorización de construcción y traslado por reubicación de mi distribuidora la misma que tiene el Código de Barra N° 600616 que ofrezco en calidad de pruebas y que se encuentra en trámite ante esta prestigiosa institución así que mal pueden realizarme estas notas de cargo sin fundamentos legales ya que he cumplido a cabalidad con todos los requisitos en los trámites de reubicación de mi planta distribuidora...

Que, al referido memorial de contestación en el OTROSI 1, la **"DISTRIBUIDORA GUARAYOS GAS"**, ofrece la carpeta que se encuentra en trámite con Código de Barras N° 600616.

Que, mediante memorial con código de barras N° 744259 de fecha 20 de mayo de 2011 en término hábil ratifica las pruebas presentadas con el memorial de contestación, mismas que se tiene por ratificadas con decreto de fecha 24 de mayo de 2011.

CONSIDERANDO

Que, la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIERESE) Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, en el artículo 10 establece entre las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, también las atribuciones específicas entre ellas las de "cumplir y hacer cumplir la Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos", d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales...

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, establece en su artículo 25, entre las atribuciones del Ente Regulador - Superintendencia de Hidrocarburos hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, está g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las Entidades sujetas a su competencia; k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a Normas y Reglamentos.

Que, la Constitución Política del Estado en el párrafo II del artículo 116 consagra el Principio de Legalidad, al establecer que "Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible", por lo cual ese principio se constituye en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el Ordenamiento Jurídico Boliviano y la Jerarquía Normativa correspondiente, a la cual todos los Órganos o Poderes del Estado deben someterse. En ese sentido, el principio de legalidad o también conocido como reserva de ley, es la aplicación objetiva de la Ley, propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo cual se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el Principio de "Sometimiento Pleno a la Ley" que rige los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa establecida en el artículo 4 inciso c), artículo 16 inciso e) de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y artículo 115 parágrafo II de la Constitución Política del Estado y en estricta observancia de lo normado en el artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en el presente caso se ha iniciado el proceso administrativo mediante auto de cargos, posteriormente disponiéndose la Apertura del Término de Prueba de 20 días hábiles administrativos, con la finalidad que la Empresa pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que consiga enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra; en el desarrollo del proceso se apersonó y presentó prueba literal de descargo y habiéndose cumplido el plazo del Término de Prueba, de conformidad a lo establecido en el artículo 79 parágrafo I del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 se dispone la Clausura del Periodo Probatorio y cumplida la notificación a la parte interesada corresponde se emita la Resolución, en aplicación del artículo 80 del Reglamento antes mencionado.

Que, por otro lado revisadas las notificaciones efectuadas dentro del proceso administrativo sancionador, observan en su contenido los elementos esenciales para la validez de esas actuaciones administrativas, por lo cual se concluye que la sustanciación del proceso, se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el CAPITULO III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003; gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la infracción administrativa causa del presente proceso, se encuentra prevista *lo establecido en los Artículos: 50 inciso d) del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de abril de 1997, al no acatar las instrucciones impartidas por la SH, hoy ANH contenidas en las carta SH – 0107 DRC – 0037/2009 de 07 de enero de 2009; y artículo 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.*

Que, los actos administrativos conforme lo establece el parágrafo I del artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo "... se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación y publicación", en esa línea jurídica el parágrafo I del artículo 33 de la ley antes referida establece que "*La Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos*", en ese sentido en el presente proceso se evidencia que la "DISTRIBUIDORA GUARAYOS GAS" ha sido debidamente notificada con los actos y actuaciones administrativas que motivaron el presente proceso administrativo y que se constituyen en parte del mismo.

CONSIDERANDO

Que, la "DISTRIBUIDORA GUARAYOS GAS" como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un Debido Proceso, el respeto a su Derecho a la Defensa reconocidos y establecidos por la Constitución Política del Estado, así como la aplicación de los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo, la Empresa durante el proceso ha tenido la posibilidad de ejercer ese Derecho a la Defensa que le asiste, en consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (artículos: 82 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo) del proceso sancionador en cuestión.

Que, del análisis de la prueba producida y valorada en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, y en atención a los argumentos expresados, se deben hacer las siguientes consideraciones:

1. **PRUEBA DE CARGO** cursan los Informes Técnicos DRC – 0377/2010 de 08 de marzo de 2010, DRC - 0865/2009 de fecha 08 de junio de 2009 emitidos por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Carta SH - 0107 DRC - 0037/2009 de 7 de enero de 2009 y Resolución Administrativa SSDH N° 0962/2008 de 29 de septiembre de 2008, los mismos acreditan fehacientemente que la **“DISTRIBUIDORA GUARAYOS GAS”** ha incurrido en la contravención administrativa que motiva el presente proceso administrativo sancionador por la siguiente valoración:

- 1.1 La Resolución Administrativa SSDH N° 0962/2008 de 29 de septiembre de 2008 acredita en el artículo segundo que La Empresa Distribuidora de GLP en garrafas **“GUARAYOS GAS”**, tenía la obligación de solicitar su traslado a una nueva ubicación de conformidad a lo instruido por el Gobierno Municipal de Ascensión de Guarayos del Departamento de Santa Cruz, debiendo al efecto presentar a la Superintendencia de Hidrocarburos con la debida anticipación la Documentación legal y técnica correspondiente establecida en el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado por Decreto Supremo N° 24721, bajo alternativa de revocar la Licencia de Operación de la Empresa, siendo este acto notificado al operador el 07 de octubre de 2008, sin embargo la **“DISTRIBUIDORA GUARAYOS GAS”** omite presentar su solicitud de autorización de traslado hasta el 07 de enero de 2009.
- 1.2 *Advertido de esa omisión e incumplimiento el Ente Regulador mediante Carta SH - 0107 DRC - 0037/2009 de 7 de enero de 2009 Instruye a la **“DISTRIBUIDORA GUARAYOS GAS”** remitir a la Superintendencia (Hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) un cronograma de Actividades y demás documentación legal y técnica, al efecto se le otorga un plazo de sesenta (60) días calendario a partir de la recepción de esa carta para cumplir la Instrucción emergente de la Resolución Administrativa SSDH N° 0962/2008 de 29 de septiembre de 2008, con lo cual se demuestra incumplimiento por esa empresa a lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento antes citado.*
- 1.3 *La Instrucción ha sido notificada a la **“DISTRIBUIDORA GUARAYOS GAS”** el 19 de febrero de 2009, estando obligada a presentar su solicitud de autorización de traslado dentro del plazo de 60 días calendario como refiere la instrucción, sin embargo el operador conforme se evidencia de la solicitud con Código de Barras N° 600616, presenta su solicitud el 28 de diciembre de 2009, es decir completamente fuera del plazo otorgado, esa acción por omisión ha sido objeto del Informe Técnico DRC - 0865/2009 de fecha 08 de junio de 2009, posteriormente reiterado en el Informe Técnico DRC – 0377/2010 de 08 de marzo de 2010. Actuaciones administrativas que demuestran que la acción por omisión de la empresa citada ha incumplido la instrucción dentro del plazo otorgado, consecuentemente no ha corregido su conducta, a pesar de haber recibido notificación expresa.*
- 1.4 *Solicitud con Código de Barras N° 600616 de fecha 28 de diciembre de 2009, con la cual se acredita que la **“DISTRIBUIDORA GUARAYOS GAS”** ha incumplido el plazo otorgado en la Instrucción contenida en la Carta SH - 0107 DRC - 0037/2009 de 7 de enero de 2009, al mismo tiempo sin cumplir las condiciones técnicas y legales establecidas en el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas.*

2. **PRUEBA DE DESCARGO**, en aplicación del Principio de Verdad Material, establecido en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, corresponde analizar los descargos formulados por la **"DISTRIBUIDORA GUARAYOS GAS"** en el memorial presentado el 08 de abril de 2011, con relación al presente cargo refiere *"... en cuanto al cronograma de actividades para la reubicación de mi Planta, como indica el Informe Técnico DRC-0377/2011 de 08 de marzo de 2010, que al parecer es el mismo informe de la Nota de cargo Informe Técnico DRC-0865/2006 de fecha 08 de junio del año 2009, notas de cargo realizadas en la misma fecha o sea 17 de enero de 2011, no se ajusta a la realidad toda vez que si se ha presentado el cronograma de actividades de reubicación de mi planta distribuidora de gas en garrafas tal como consta y acredita en el trámite de autorización de construcción y traslado por reubicación de mi distribuidora la misma que tiene el Código de Barra N° 600616 que ofrezco en calidad de pruebas y que se encuentra en trámite..."*; en consideración del principio de verdad material y principio de buena fe, los fundamentos de la defensa no han sido probados más al contrario permiten probar fehacientemente la existencia de la contravención administrativa; precisamente por los antecedentes que cursan en la carpeta con Código de Barra N° 600616, se evidencia que si bien la empresa solicitante ha presentado su Proyecto de Construcción por Reubicación y Solicitud de Autorización en fecha 28 de diciembre de 2009, la misma es formulada y presentada completamente fuera del plazo otorgado por el Ente Regulador en la Instrucción contenida en la Carta SH - 0107 DRC - 0037/2009 de 7 de enero de 2009, advirtiéndose al mismo tiempo que la solicitud ha sido mal formulada pues ha sido objeto de diferentes observaciones técnicas y legales, por cuanto el 24 de mayo de 2011 realiza su noveno ingreso, en ese entendido la prueba de descargo presentada por la Distribuidora, lejos de desvirtuar los cargos ratifican la comisión de la Contravención Administrativa causa del presente proceso administrativo sancionador.

Des. [Firma]
Abog. [Firma]
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

CONSIDERANDO

Que, en el análisis de los elementos substanciales para la emisión de la Resolución se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. Que en el ejercicio de la actividad reglada, la Administración Pública está vinculada estrictamente a la norma, la cual contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas de modo que los actos reglados se deben emitir en merito a normas que predeterminen y reglan su emisión, por lo cual la actividad administrativa está limitada en su ejercicio al ordenamiento jurídico positivo.
 - Al respecto al artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 establece *"El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las concesiones, Licencias y Autorizaciones en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes:...c) Incumpla la presente Ley y normas legales correspondientes y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga"*.
 - En consecuencia es incuestionable que en la posible aplicación de una sanción "revocación", es requisito sine quanon el haberse notificado previamente y en forma expresa al administrado para que corrija su conducta ante el incumplimiento de la ley o norma reglamentaria, contrato correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga.
 - El citado artículo 110 al tener carácter de norma atributiva de competencia reglada y no discrecional, el Ente Regulador está obligado a realizar la notificación al administrado para que el mismo corrija su conducta en caso de incumplimiento de la ley o norma reglamentaria, en consecuencia no es

6 de 9

su facultad la de elegir notificar o no notificar al administrado con el acto que disponga la corrección de su conducta.

2. Que la emisión de un acto administrativo debe ser efectuado cumpliendo las condiciones de validez que se traducen en los requisitos esenciales de competencia, objeto, voluntad y formalidad, elementos que deben concurrir simultáneamente conforme lo requiere el ordenamiento jurídico vigente, la falta de uno de esos elementos determina que el acto administrativo esté viciado siendo en consecuencia inválido e ineficaz.

- En ese sentido el elemento "FORMALIDAD" del acto administrativo interviene cuando la normativa aplicable al caso en cuestión, exija o no como necesaria determinada formalidad; en la validez del acto administrativo depende del ordenamiento jurídico aplicable y en el presente caso la aplicación del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos establece de manera inequívoca que el *"El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las concesiones, Licencias y Autorizaciones en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio... c) Incumpla la presente Ley y normas legales correspondientes y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga", la Ley determina una formalidad que debe ser cumplida para la emisión del acto.*
- En el presente proceso administrativo se evidencia que el Ente Regulador al emitir al auto de cargos de fecha 17 de enero de 2011, ha observado el cumplimiento estricto de lo dispuesto en la última parte del inciso c) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos, toda vez que ante el evidente incumplimiento del artículo segundo de la Resolución Administrativa SSDH N° 0962/2008 de 29 de septiembre de 2008 por la "DISTRIBUIDORA GUARAYOS GAS", el Ente Regulador notifica de manera expresa el 19 de febrero de 2009 a la citada Distribuidora con la Instrucción contenida en la Carta SH – 0107 DRC – 0037/2009 de 07 de enero de 2009, a efectos que la misma corrija su conducta y presente el cronograma de actividades para el traslado de esa Planta, debiendo al efecto presentar la documentación legal y técnica según lo establecido en el Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas, remisión de la Licencia Ambiental y Contrato de suministro con YPF, a efectos de corregir su conducta cumpliendo la instrucción se le otorga el plazo de 60 días calendario computables a partir de la recepción de la instrucción, en consecuencia La "DISTRIBUIDORA GUARAYOS GAS" al ser notificada el 19 de febrero de 2009; a efectos de cumplir el artículo segundo de la Resolución Administrativa SSDH N° 0962/2008 de 29 de septiembre de 2008 y la Instrucción formulada en la Carta SH – 0107 DRC – 0037/2009 de 07 de enero de 2009 debía presentar su solicitud de traslado hasta el 21 de abril de 2009.
- Por lo precedente se evidencia que el Ente Regulador al emitir la Carta SH – 0107 DRC – 0037/2009 de 07 de enero de 2009 y notificar la misma a la "DISTRIBUIDORA GUARAYOS GAS" el 19 de febrero de 2009, ha cumplido con el elemento "FORMALIDAD", preceptuado en el artículo 110 inc. c) de la Ley de Hidrocarburos antes analizado.
- Por su parte la "DISTRIBUIDORA GUARAYOS GAS" con la prueba de descargo expresada en la solicitud con el Código de Barras N° 600616 de fecha 28 de diciembre de 2009, si bien acredita que en cumplimiento de la Resolución Administrativa SSDH N° 0962/2008 presentó su solicitud para reubicación, la misma incumple la instrucción primero porque ha sido presentada fuera del plazo otorgado en la Instrucción SH – 0107 DRC – 0037/2009 y segundo la citada solicitud ha sido objeto de diferentes observaciones tanto técnicas como legales, toda vez que a la fecha la

Abel Sánchez Martínez
ASESOR(A) LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

solicitud del Código de Barras N° 600616 el 24 de mayo de 2011 ha realizado su noveno ingreso.

CONSIDERANDO

Que, la actividad que se desarrolla durante el proceso para acreditar la realidad de los hechos se constituye en presupuesto ineludible de la Resolución que ha de dictarse, en consecuencia la regla de la presunción de inocencia consagrada en la Constitución Política del Estado y el principio del derecho in dubio pro reo, implica que se traslade y pese exclusivamente sobre quien acusa, de manera que el acusador tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado y no éste último lo contrario. Asimismo por razón de analogía a todos aquellos procedimientos que abocan a una privación o limitación de derechos.

Que, observando la atribución "*Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos*", establecida en el inciso a) del artículo 10 de la Ley 1600, corresponde que la Agencia Nacional de Hidrocarburos emita Resolución Administrativa en consideración de la Jerarquía Normativa, se aplique de manera estricta lo preceptuado en la última parte del inciso c) "*...y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga*", del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos.

Que en tal sentido corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en mérito a lo dispuesto por el inciso b) del párrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dicte la Resolución correspondiente, inspirado en los principios generales de la Actividad Administrativa establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 2341.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO,

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones conferidas por por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 y demás normas legales sectoriales y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 17 de enero de 2011 contra la "**DISTRIBUIDORA GUARAYOS GAS**", ubicada en la Av. German Busch, Calle S/N de la Localidad de Ascensión de Guarayos del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de no dar cumplimiento a instrucciones impartidas por Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, al no haber corregido su conducta a pesar de haber sido notificado expresamente con la Instrucción contenida en la carta SH - 0107 DRC - 0037/2009 de 7 de enero de 2009,

8 de 9

contravención y sanción que se encuentra establecida en el artículo 50 inciso d) del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, concordante con el artículo 110 inciso c) de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 – Ley de Hidrocarburos.

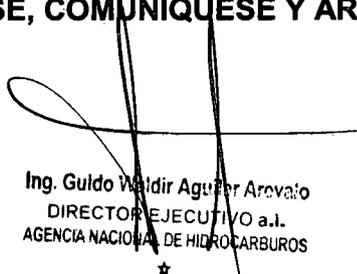
SEGUNDO.- Imponer a la “**DISTRIBUIDORA GUARAYOS GAS**”, la sanción administrativa de **REVOCATORIA** de su Autorización de Operación, en aplicación de la jerarquía normativa.

TERCERO.- La Dirección ODECO y la Dirección de Comercialización, Distribución de Gas Natural y Dirección Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos serán responsables de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo resuelto en el presente acto administrativo.

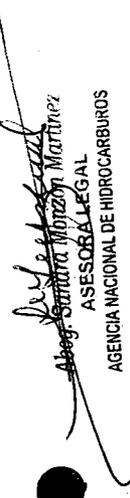
CUARTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la “**DISTRIBUIDORA GUARAYOS GAS**”, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria a interponerse dentro del plazo de los 10 días siguientes al de su legal notificación.

QUINTO.- Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, debiendo registrar la cédula de manera expresa la fecha y hora de su notificación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. Guido Valdir Aguilar Arce
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
★


Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Abog. Susana Martínez
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS